



Resolución Sub Gerencial

Nº 088 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

EL Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Acta de Control Nº 0275-19-GRTC de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve levantado al vehículo de placa de rodaje V8X-952 de la empresa de transportes «SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURISMO EXPRESO ANDESMAR E.I.R.L., RUC 20558614987», en adelante la administrada; en infracción tipificada con el código F-1, Muy Grave, del Anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº017-2009-MTC en adelante el reglamento y en mérito al Informe Nº 302-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de Fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, con Informe Nº 302-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fis., el inspector de campo da cuenta que el día cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve en el sector denominado Comisaría San Jose carretera Arequipa Ilo se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V8X-952 de propiedad de la empresa de transportes «Servicios Empresariales y Turísticos Expreso Andesmar E.I.R.L.», conducir por la persona de Willy Alexander Salcedo Ramos DNI 46178697 con licencia de conducir H46178697 Clase A, Categoría III-c levantándose el Acta de Control Nº 00275-19 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, calificación Muy Grave, consecuencia y medidas preventivas aplicables, de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC. Y la Directiva Nº011-2009-MTC aprobada con Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o misto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy Grave	Multa 1 UIT	Retención de licencia de conducir. Interrupción de preventivo del vehículo

SEGUNDO .- Que, el Artículo 122º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte



Resolución Sub Gerencial

Nº 088 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

Terrestre, con claridad de precisión establece que: «El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Asimismo, conforme al numeral 120.2 del Artículo 120º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. Del mismo modo el numeral el numeral 120.3 del mismo reglamento señala que: «Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.» Al respecto, también, debemos señalar que el Área de Transporte Interprovincial de la SGTT, a través de Notificación Nº040-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.Fisc, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte se le notificó el contenido del Acta de Control 275. De la misma forma el numeral 123.1 del Artículo 123 del reglamento precisa que: «Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción».

TERCERO.- Que la administrada, titular de del vehículo de placa de rodaje NºV8X-952, pese haber transcurrido los términos señalados en el RNAT desde la notificación con el acta y posteriormente con la notificación 040-2020 ; no ha interpuesto su descargo en el plazo señalado en el reglamento; no obstante debemos señalar que en la parte correspondiente a «Manifestación del Administrado» del Acta de Control 275 dejó constancia lo siguiente: «Al momento de la intervención se presenta todos los documentos en regla SOAT, revisión técnica, tarjeta de propiedad, tarjeta de circulación turismo nacional, licencia de conducir.(se pregunto a los usuarios de donde se embarcaron y hay grabación vide que salen de una agencia de viajes para tour) Nadie pago pasaje al conductor todos pagaron en la agencia de viaje. Sr fiscalizador no muestra interés en lo declarado video». Además, la administrada agrega al acta de control copia de Manifiesto de Pasajeros Nº002- 00014 de fecha 04-12-2019, para su valoración, con la descripción de ocho usuarios, el mismo que obra a fojas uno (1) del expediente. Sin embargo, con el documento a fojas 1, alcanzado por la administrada, y la constancia suscrita por parte del conductor en el campo correspondiente a Manifestación del Administrado del acta de control no ha logrado refutar o contradecir la imputación objetiva la infracción descrita en el Acta de Control 275, tipificada con el código F-1 muy grave, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre.

CUARTO.-Que, de acuerdo a la información obtenida de la base de datos a nivel nacional (MTC) en el Reporte de Datos del Vehículo «para uso exclusivo del personal de la D.S.T.T.»; el vehículo de placa V8X-952 de la persona «Servicios Empresariales y Turísticos Expreso Andesmar EIRL», corroborado con los documentos obtenidos y presentado por la administrada, como es copia de Manifiesto de Pasajeros a fojas 1, Nº00014; como costa a fojas 10 del presente expediente; está



Resolución Sub Gerencial

N° 088 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

registrado en el rubro de servicio de transporte especial de personas con el código 003167PNT con ello quiere decir que no le está permitido realizar el **servicio transporte regular de personas**; en este caso al momento de la intervención fiscalizadora con presencia de la PNP con el Acta 275 el día 04-12-2019, dicho vehículo de la empresa Servicios Empresariales y Turísticos Expreso Andesmar EIRL ha realizado **transporte regular de personas a nivel regional** actividad para la cual según base de datos e información obtenida la administrada no tiene autorización.

QUINTO.- A través de la Resolución Sub Gerencial N° 001-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de enero de 2020 fueron designados los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa quienes deben realizar la labor de control de transporte de turismo y de servicio de transporte. El objeto es de garantizar estrictamente el cumplimiento de las normas establecidas en materia de servicio de transporte terrestre de personas en ámbito regional. Asimismo, en observancia dicho objetivo la Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Sub Gerencial N°001-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de enero del 2020 designa como inspector, entre otros servidores al sr Juan Puma Alvez, quienes realizaran la labor de control y fiscalización de los servicios de transporte terrestre interprovincial regular de personas, transporte de turismo y de servicio de transporte de mercancías en la región Arequipa de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de transporte terrestre aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC



SEXTO.- Que la autoridad nacional, a través de la Dirección de Regulación y Normatividad, mediante Informe N° 1009-2016-MTC/15.1, emite lineamientos sobre la incorporación y aplicación del numeral 49.5 del Artículo 49° del RENAT, precisando textualmente que: «La incorporación mediante Decreto Supremo N°005-2016-MTC del numeral 49.5 Art. 49° tiene por finalidad reforzar la labor de fiscalización y cooperación entre entidades(...), cualquier autoridad distinta a la que otorgó la autorización y que detecte la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación de servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, iniciará el procedimiento respectivo(...), los inspectores que detecten la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, se encuentran facultados para levantar las actas cuya infracción es la signada con el código F-1, y la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional correspondiente o la dependencia equivalente, se encuentra facultada a iniciar y culminar el procedimiento sancionador.» Estando a lo dispuesto por la autoridad reguladora, no es de exigencia, para el presente caso, contar con un convenio suscrito con la SUTRAN, para intervenir a los vehículos que prestan servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado como es en el presente proceso.



SEPTIMO.- Que, sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, el Artículo 111° del reglamento nacional precisa que: « El internamiento preventivo puede ser ordenado por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú y se deberá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes en un deposito autorizado y , en caso de no existir éste, en un lugar en el que pueda ser depositado en forma segura. Para el internamiento del vehículo la autoridad competente debe retirar y mantener en custodia las placas de rodaje del mismo. El vehículo materia de internamiento debe ser



Resolución Sub Gerencial

N° 088 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

entregado a un depositario, pudiendo ser éste, su propietario, en cuyo caso, asume la calidad de depositario, conforme a lo establecido en el Código Civil y en el Código Procesal Civil. La Autoridad Competente levanta el Acta de Internamiento respectivo, en la que, como mínimo, consta la entrega del vehículo sin placas, la identificación del depositario, el lugar donde el vehículo permanecerá en custodia y se consignan los deberes, prohibiciones y responsabilidades exigibles al depositario conforme a la normativa precedentemente señalada; las cuales son exigibles sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales. Se tenga presente que en la intervención efectuada el día 04-12-2019 los fiscalizadores conforme consta en el acta de control, optaron por retirar y retener las dos placas originales del vehículo intervenido, encontrándose las mismas en custodia en el área de Transporte Interprovincial de la SGTT-GRTC.

OCTAVO.- Que, la Directiva N° 011-2009-MTC/15 regula sobre el Contenido Mínimo de la Actas de Control el cual debe ser formulado de la siguiente manera: «4.1. Lugar fecha y hora de la intervención. 4.2. Razón, denominación social o nombre del transportista, de conformidad con los datos de los documentos requeridos conforme a la presente directiva. 4.3. La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento, 4.4, El Número de registro del inspector de transporte que realiza la intervención, y en caso que interviniera el representante de la Policía Nacional del Perú se consignará el número del código de identidad policial (CIP). La ausencia de la firma del efectivo policial no invalida en acta de control. 4.5. Firma del inspector de transporte. 4.6, Área de observaciones: En las Actas de Control, el inspector de transporte deberá permitir al administrado dejar constancia de su manifestación sobre los hechos detectados, La ausencia de observaciones no invalida el Acta de Control». Como vemos el Acta de Control es el documento en el que consta el resultado de la intervención o de acción de control y este debe ser formulado de acuerdo a los requisitos establecidos en la citada Directiva. Consecuentemente, el Acta de Control N°275 levantado al vehículo V8X-952, conforme obra en el presente expediente, ha sido formulado de acuerdo al procedimiento especial de acciones de intervención en materia de servicio de transporte regulado por el Decreto Supremo N° 011-2018-MTC y Protocolo de intervención de campo a vehículos que prestan servicio de transporte regular de personas; previsto en la aludida. Consecuentemente, el acta levantado contiene los siguientes datos o características consignados como son: Lugar de intervención Comisaria San Jose; Fecha y Hora de intervención:04-12-2019, Hora 11:45; Razón, social o nombre del transportista: «Servicios Empresariales y Turismo Expreso EIRL»; descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento CODIGO: F-1 Calificación Muy Grave. «Prestar servicios de transportes de personas sin contar con la autorización que otorga por la autoridad competente o en una modalidad distinta a la autorizada». Número de registro del inspector que realiza de intervención: Firma inspector GRTC Juan Puma Alvez y su DNI 29331481; Firma el representante de la PNP (DIP).y de la misma persona intervenida(chofer), quienes rubrican en fe de conformidad del Acta de Control 275 con observaciones por parte del señor Salcedo Ramos Willy Alexander. En consecuencia, los datos consignados en el acta de Control de fecha 04-12-2019 es legítimo toda vez que, cumple con las formalidades establecidas en el protocolo de intervención. Del mismo modo el campo de Manifestación que corresponde al administrado, señala el intervenido que: «Al momento de la intervención se presentó todos los documentos en regla SDAT, Revisión Técnica, tarjeta de propiedad, tarjeta de circulación turismo nacional, licencia de conducir, (se pregunto a los usuarios de dónde se embarcaron y hay grabación de vide que salen de una agencia de viajes para tour)





Resolución Sub Gerencial

N° 088- 2020-GRA/GRTC-SGTT

Nadie pago pasaje al conductor todos pagaron en la agencia de viaje. Sr fiscalizador no muestra interés en lo declarado. Video». Consecuentemente, los datos consignados por el inspector en el Acta de Control N° 00275 con la tipificación de la infracción Código F-1; Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito diferente al autorizado; está formulado de acuerdo a los sub numerales 4.1; 4.2; 4.3; 4.4; 4.5; 4.6; y demás sub numerales del numeral 4. CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL regulado mediante Directiva N° 011-2009-MTC-15. Y de acuerdo a dicha acta de intervención la acción o infracción detectada es prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional; al transportar ocho usuarios(pasajeros) en el vehículo V8X-952, Categoría M2 de quince pasajeros; actividad (transporte regular de personas en el ámbito regional) rubro en el que no se encuentra autorizada por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.



NOVENO.- Que con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; Acta de Control y los extremos de descargo(manifiesto de pasajeros y las observaciones suscritas) formulado y presentado por la administrada; del cual se evidencia conforme lo prevé el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; que en su Artículo 121° señala expresamente, Valor probatorio de las actas e informes, numeral 121.1, «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informe de las Autoridades Anuales de Servicio y las actas, constataciones e informes que levantan y/o realicen otros órganos de MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que complementariamente, los inspectores o la autoridad actuando directamente o a través de entidades certificadoras, pueden aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.» Sin embargo, las observaciones suscritas y el documento ofrecido por la administrada son escasos de fundamento por cuanto no desvirtúan objetivamente los hechos e información recogidos en el Acta de Control N°00275-2019 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve.



DÉCIMO.- Que, en el numeral 112.1.9 del Artículo 112° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte regula casos en que, la licencia debe ser retenido: «al iniciarse el procedimiento sancionador o hasta que venza el plazo máximo de treinta (30) días previsto para ello, lo que ocurra primero. También; en el numeral 112.1 del Artículo 112° y numeral 129.6 del Artículo 129°, del Decreto Supremo N°005-2016-MTC que modifica al Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que: «La retención de la licencia de conducir puede ser efectuada por la autoridad competente, incluida la PNP (...); y procede, «129.6... ii) para los infractores, que hayan cometido actos calificados como incumplimiento o infracciones, que sean reincidentes o habituales (...). En el que conforme ANEXO 2, Tabla de Infracciones y Sanciones a) Infracciones contra la Formalización del Transporte; tabula: Código F-1; Infracción: «Prestar el servicio de transporte de persona, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado»; Calificación: Muy Grave; Consecuencia: Multa 1 UIT; Medida preventiva aplicable según corresponda: Retención de licencia de conducir. Internamiento del vehículo.» Como podemos colegir de la norma glosada, en la tabulación de infracciones y sanciones menciona retención de licencia de conducir



Resolución Sub Gerencial

Nº 088 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

como medida preventiva. Consecuentemente, la retención de licencia de conducir tiene efecto desde el inicio de procedimiento sancionador hasta que venza el plazo de treinta días plazo en el que debe efectuarse el Procedimiento Administrativo Sancionador. No obstante el inspector en el acta de intervención hace notar que «al momento de la intervención el conductor no presenta licencia de conducir»; sin embargo al revisar información en la base de datos sistema nacional y local el conductor intervenido es titular de licencia de conducir H46178697 clase A categoría IIIc. La misma que al momento de la intervención no presentó a los inspectores de la GRTC tal como manifiesta el en Acta de Esclarecimiento a fojas dieciséis del presente expediente.



DÉCIMO PRIMERO.- Que conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Que, el inspector al actuar en la intervención al vehículo de placa V8X-952 formulando el Acta de Control ha actuado conforme las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial Nº 001-2020-GRA/GRTC-SGTT y de acuerdo al Protocolo de Intervención de Campo a vehículos que prestan servicio de Transporte Regular de Personas. Por lo tanto, también, la calificación de Incumplimiento (infracción al RENAT) con el código F-1 Prestar Servicio de Transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado; de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias; infracción establecida el en Reglamento Nacional de Administración de Transporte; tipificación calificación en aplicación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.



DÉCIMO SEGUNDO.- Que del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje V8X-952 al momento de ser intervenido en el lugar denominado comisaria San Jose, se encontraba prestando servicio de transporte de transporte regular de personas en la ruta Arequipa llo con ocho pasajeros a bordo tal como afirma el mismo conductor; servicio para el cual dicho vehículo no se encuentra autorizado; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el acta de control quienes constataron el hecho en el lugar de intervención. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que con las pruebas presentadas por la administrada y los documentos valorados en su oportunidad; no se ha logrado desvirtuar la comisión de infracción F-1, cometida por el infractor al reglamento nacional de transporte; debiéndose declarar infundado el descargo presentado por el recurrente titular del vehículo V8X-952. Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº31-2020-GRA-GRTC-SGTT-ATI.fisc. emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº017-2009-MTC y sus modificatorias; y TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento



Resolución Sub Gerencial

Nº 088 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial General Regional N°239-2020-GRA/GGR, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el descargo presentado por la administrada, empresa de transporte «Servicios Empresariales y Turismo Expreso EIRL en su calidad de titular del vehículo de placa de rodaje V8X-952, conformado en el expediente de registro 147723-19; con relación al Acta de Control N°00275-19 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V8X-952 por la comisión de infracción tipo F-1, Prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar al titular del vehículo de placa de rodaje V8X-952 Servicios Empresariales y Turismo Expreso EIRL con una multa de equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **09 DIC 2020**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Wilber Morales Jaén
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE

